



**EXPEDIENTE N°** : 1024-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES  
S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ATE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
MONITOREOS  
OBLIGACIONES FORMALES  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos. Esta conducta contravino lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No dispuso los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iii) *No contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de*

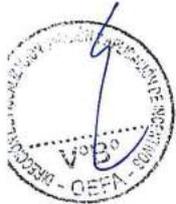


<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20509203050.



**pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate. Esta conducta contravino lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; al Numeral 3 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

- (iv) **No realizó los monitoreos ambientales en la planta Ate durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014. Esta conducta contravino lo establecido en Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. En concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (v) **No presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014. Esta conducta contraviene lo establecido en el Literal a) del Artículo 16°, el Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En concordancia con el Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.**
- (vi) **Excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014. Esta conducta contraviene lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y en el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**
- (vii) **Excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014. Esta conducta contraviene lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y en el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N°**





**003-2002-PRODUCE. En concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) copia de los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y (f) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos, debidamente fechados).**

- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) copia de los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y (f) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos, debidamente fechados).**





- (iii) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01, de tal manera que los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO no exceda los valores establecidos en la normativa vigente.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) La metodología empleada. (b) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente; y (c) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO. El informe deberá ser firmado por el representante legal.**

**En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (i), (ii) y (iii) toda vez que se ha verificado que Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. subsanó la conducta infractora.**

Lima, 27 de julio del 2016

## **I. ANTECEDENTES**

### **I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.**

1. Mediante Oficio N° 0440-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 5 de abril del 2005 PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar de la planta Ate (en adelante, DAP) para Industrial Cartonera Papelera S.A.<sup>2</sup>
2. Mediante Carta con Registro N° 043343-2014 del 30 de mayo del 2014<sup>3</sup>, Ingeniería en Cartones comunicó a PRODUCE el cambio de razón social de Industrial Cartonera Papelera S.A. por el de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.

### **I.2. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión**

3. El 27 de mayo y 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de

<sup>2</sup> Folio 74 del Informe de supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>3</sup> Folio 11 del Informe de supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.





la planta Ate<sup>4</sup> de titularidad de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. (en adelante, Ingeniería en Cartones). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 44-2014 y N° 125-2014 y analizados en los Informes de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND, Informe Ampliatorio del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, Informe Ampliatorio) y N° 219-2014-OEFA/DS-IND.

4. El 20 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0015-2015-OEFA/DS del 20 de enero del 2015 (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio)<sup>5</sup>, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### 1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 582-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016<sup>6</sup>, y notificada el 3 de junio del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ingeniería en Cartones por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:

| N° | Hechos Imputados  | Norma que tipifica la supuesta infracción   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó:<br>(i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de | - Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.<br>- Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 51 UIT.                    |



<sup>4</sup> La planta Ate se encuentra ubicada en avenida Tomás Alva Edison N° 391 (ex Manzana M, lote 26) - Zona industrial Santa Rosa, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

<sup>5</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 40 al 63 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 64 del Expediente.





|   |   |   |  |               |
|---|---|---|--|---------------|
|   | sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento.  |   |  |               |
| 2 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría dispuesto los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada.   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>  | Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | 51 UIT.       |
| 3 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate. | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.</li> <li>- Numeral 3 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> <li>- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>    | Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | 51 UIT.       |
| 4 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría presentado ante la autoridad competente los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014.  | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 27° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.</li> <li>- Literal e) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul> | Hasta 10 UIT. |
|   | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales en la planta Ate   | - Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado   | - Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental  | Hasta 10 UIT. |





|   |  |  |   |                     |
|---|--|--|---|---------------------|
| 5 | durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014.  | <p>mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.</p> <p>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>   | <p>para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> |                     |
| 6 |  <p>Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014.</p>  | <p>- Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.</p> <p>- Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p>          | <p>Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p>  | Hasta 10 UIT.       |
| 7 | <p>Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendedos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014.</p> | <p>- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <p>Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <p>- Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p> | <p>Numeral 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>   | De 10 hasta 30 UIT. |
|   | <p>Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. habría excedido los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los</p>  | <p>- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado</p>  | <p>Numeral 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de</p>  | Hasta 30 UIT.       |





|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014.</p> | <p>mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <p>- Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> | <p>Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> |
|--|---|---|

#### 1.4. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

6. Mediante escrito del 4 de julio del 2016<sup>8</sup>, presentó el levantamiento de observaciones y descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 582-2016-OEFA/DFSAI/SDI, indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento

- (i) Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. realizó capacitaciones en temas de gestión ambiental y segregación de residuos a todo su personal y desarrolló una programación anual de capacitaciones para el periodo 2016, las que se realizan con frecuencia bimensual.
- (ii) Asimismo, implementó diversos contenedores de material de plástico para la identificación y correcta segregación de los residuos, utilizando el código de colores.
- (iii) Adicionalmente, implementó un formato para la inspección en segregación de residuos sólidos para la empresa, que se ejecutará con frecuencia bimensual.



8

Folios 65 al 191 del Expediente.





Hecho imputado N° 2: No habría dispuesto los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada

- (iv) Ingeniería en Cartones dispuso sus residuos sólidos peligroso desde el año 2014 hasta el 2016 a través de las siguientes empresas debidamente registradas y autorizadas por DIGESA S.A.: Servicios TDS S.A.C., WR Ingenieros E.I.R.L., Resisol S.A.C., Ecolecta S.R.L. y Rectytranser S.A.C.

Hecho imputado N° 3: No contaría con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate

- (v) Ingeniería en Cartones señaló que mediante escrito del 17 de diciembre del 2015 comunicó al OEFA la implementación total del almacén central para el acopio de residuos sólidos, a partir de noviembre del 2014. Asimismo, adjuntó fotografías en las que se verifica el sistema de drenajes ante posibles derrames o fugas de líquidos, el piso liso o impermeabilizado, el sistema contra incendios, entre otras consideraciones.

Hechos imputados N° 4 y 5: No habría realizado los monitoreos ambientales ni presentado ante la autoridad competente los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014

- (vi) Ingeniería en Cartones alegó que le resultaba imposible realizar los monitoreos ambientales y presentar los respectivos informes, toda vez que en junio del 2014 solicitó la evaluación del DAP para la planta Ate y recién obtuvo la aprobación del referido instrumento en abril del 2016.
- (vii) Asimismo, realizó el monitoreo ambiental en cumplimiento de su DAP aprobado mediante Resolución N° 182-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, obteniendo resultados por debajo de los ECAs y la empresa se compromete a realizar los monitoreos con frecuencia semestral, conforme se comprometió en su DAP.

Hecho imputado N° 6: No habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014

- (viii) Ingeniería en Cartones adjuntó a su escrito copia del plano de la red de desagüe de la planta industrial, debidamente firmado por el Ing. Sanitario Luis Enrique Iazo Barrenechea.

Hecho imputado N° 7: Habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014



- (ix) Ingeniería en Cartones señala que se encuentra en proceso de mejoramiento de su planta de tratamiento, conforme a lo dispuesto en su DAP, donde se detalla los plazos para la implementación y puesta en marcha del sistema de tratamiento.

Hecho imputado N° 8º: No habría implementado un sistema de tratamiento de aguas residuales, conforme al compromiso establecido en su DAP

- (x) Ingeniería manifestó que ha contratado a la empresa especializada "SJT Servicios Generales" para que prepare el expediente de mejoramiento y adecuación del sistema de tratamiento de aguas industriales.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento (hecho imputado 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones dispuso los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate (hecho imputado N° 3).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. habría realizado los monitoreos ambientales y presentado ante la autoridad competente los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014 (hechos imputados N° 4 y 5).



<sup>9</sup> Al respecto, se debe indicar que el Artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 582-2016-OEFA/DFSAI/SDI, declaró que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto del referido hecho detectado. En tal sentido, no corresponde pronunciarse respecto de lo indicado por el administrado.





- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014 (hecho imputado N° 6).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente, y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014 2014 (hecho imputado N° 7).

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

##### Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

<sup>12</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.





del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. En ese sentido, las Actas de Supervisión N° 44-2014 y N° 125-2014, así como los Informes de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND, el Informe Ampliatorio y N° 219-2014-OEFA/DS-IND, constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Ate, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1. Primera a Tercera cuestiones en discusión, sobre el manejo de residuos sólidos

19. El Artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>14</sup>, establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
20. Al respecto, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
21. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y



<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> **Ley 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**  
119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.





ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

22. De conformidad con la normativa expuesta, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables del manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de estos; para ello, deben tener en consideración los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.

**IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento (hecho imputado 1)**

23. El Artículo 10° del RLGRS<sup>15</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

24. El Artículo 38° del RLGRS<sup>16</sup> establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

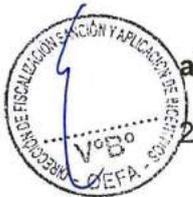
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





25. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>17</sup> define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
26. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>18</sup> establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
27. El Artículo 55° del RLGRS<sup>19</sup> señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
28. Conforme a lo expuesto, todo generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos que genere, utilizando contenedores, y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene; previo a su entrega a la EPS-RS o EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Ello, con la finalidad de facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.



- a) **Hecho detectado**
29. Durante la supervisión efectuada el 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó la mezcla de residuos sólidos generados en la planta Ate, conforme se consignó en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>20</sup> Folio 89 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 16 del Expediente.





**"5. Hallazgos**

**Hallazgo N° 1:** Se identificó la mezcla de residuos (papel, cartón, bolsas plásticas) en los contenedores de colores, ubicados en la zona de impresión de la planta.

**Hallazgo N° 2:** Se observó residuos de madera, trapos impregnados por sustancias químicas, recortes de cartón, zunchos, dispuestos en 3 canastillas.

**Hallazgo N° 3:** En un cilindro (...) se acopian residuos metálicos varios, junto a éstos se observó una lata de aerosol vacía.

**Hallazgo N° 4:** En el taller de mantenimiento, se observó una caja que contenía waypes impregnados con producto derivado de hidrocarburos y restos de soldadura sobre el piso de concreto".

(El énfasis es agregado).

30. Dicho hallazgo, fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>21</sup> de la siguiente manera:

"(...)

|  |
|--|
| <p><b>HALLAZGO N° 01</b></p> <p><b>INADECUADA SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS Y PELIGROSOS</b></p> <p>En el taller de mantenimiento, se observó una caja de cartón, en donde se dispone waypes impregnados con producto derivado de hidrocarburo y restos de varillas de soldadura sobre el piso de concreto.</p> <p>En el almacén de la planta, se observó un cilindro metálico, en donde se acopian residuos metálicos y junto a estos una lata de aerosol vacío.</p> <p>Se identificó residuos de madera, trapos impregnados por sustancias químicas, recortes de cartón, zunchos, dispuestos en tres (03) canastillas, apoyados en las paredes laterales del local y sobre piso de concreto.</p> <p>Se identificó la mezcla de residuos sólidos (papel, cartón, bolsas plásticas) en contenedores de colores, ubicados en la zona de impresión de la planta.</p> |
|--|

(...)"

(El [énfasis es agregado])

31. Los hechos señalados se sustentan en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>22</sup>:



**Fotografía N° 05:** Los contenedores de colores no tiene rótulo de identificación de tipo de residuo, los cuales se encuentra en el área de impresión.



**Fotografía N° 07:** En el área de mantenimiento, se observó una caja de cartón en donde se dispone papeles y waypes impregnados con producto de derivado de hidrocarburo y restos de varillas de soldadura sobre el piso de concreto

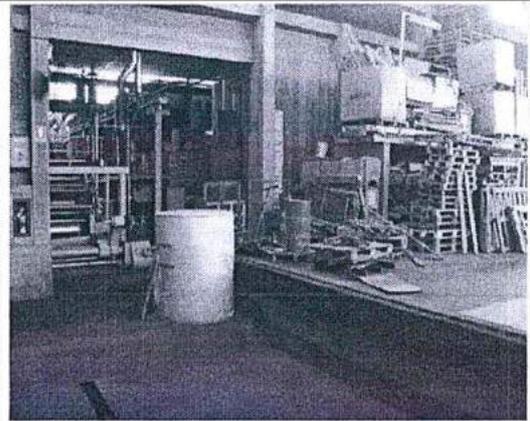


<sup>21</sup> Folio 120 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>22</sup> Folios 79 (reverso) al 81 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.



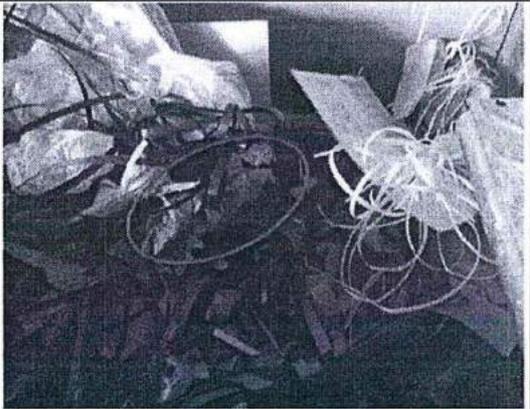
*Fotografía N° 08: En la zona de caldero, se observó baldes de plástico con cenizas, trapos impregnados con derivado de petróleo, envases plásticos.*



*Foto N° 09: En el almacén general de la planta, se observó un cilindro sin rotulo de identificación, conteniendo residuos metálicos.*



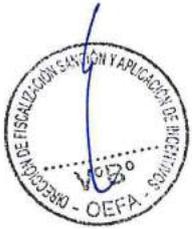
*Fotografía N° 10: Se observa, el contenido del cilindro metálico rojo mencionado en la fotografía N° 9, el cual contiene residuos metálicos y junto a estos una lata de aerosol de lubricación vacío*



*Fotografía N° 12: En el contenedor descrito en la fotografía anterior, se observa la mezcla de bolsas de polietileno, restos de cartones, zunchos, trapos impregnados de sustancias químicas, como se indica en el acta de supervisión*

32. En las fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 5**, cinco contenedores, tres (3) de color plomo (uno con el rótulo "varios" y los otros dos sin rotulado), dos de color azul y rojo sin rotulado.
- En la **fotografía N° 7**, una caja de cartón sobre piso de concreto, en cuyo interior se disponen residuos de botella de plástico, papel de periódico junto a waypes impregnados con hidrocarburos.
- En la **fotografía N° 8**, tres (3) baldes plásticos, en uno de ellos se aprecia residuos de botellas de plástico mezclados con cenizas, en el balde contiguo se observa un trapo contaminados junto a cenizas y botellas de plástico, en el tercer balde se observa trapos mezclados con residuos de cartón y plásticos, lo que evidencia inadecuada de segregación.
- En la **fotografía N° 9**, dos cilindros, uno blanco y otro rojo, ambos sin rotulado, y alrededor de estos, parihuelas de madera dispuestas sobre suelo junto a cajas de cartón y baldes de plástico, evidenciando inadecuado acondicionamiento.



- En la **fotografía N° 10**, vista interior del cilindro rojo indicado en la fotografía 9 en el que se aprecia residuo sólido peligroso (envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos no peligrosos de metal (tuercas hexagonales, arandelas planas, caja para conexiones eléctricas en desuso).
  - En la **fotografía N° 12**, bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico junto a trapos impregnados de sustancias químicas, mezclados en un solo contenedor, evidenciando falta de segregación.
33. De la misma manera, en la supervisión regular del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión detectó nuevamente que Ingeniería en Cartones mezcla los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, conforme se detalló en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>:

*"Hallazgo 3: (...) Se observó residuos de trapos y material de cartón impregnados con aceite, también se observó zunchos y botellas plásticas mezcladas en (3) tres canastillas apoyadas en las paredes laterales del local y sobre el piso de concreto".*

(El énfasis es agregado).

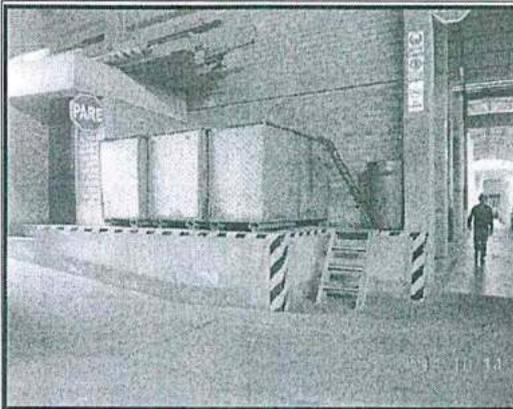
34. En el Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión consignó como hallazgo N° 4 la inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate:

*"Hallazgo N° 04: Inadecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*

*Se observó el acopio de residuos peligrosos (trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburo) y no peligrosos (zunchos, pedazos de madera, papel, plásticos y botellas plásticas) mezclados en tres (3) canastillas, apoyadas en las paredes laterales de la planta y sobre piso de concreto, adyacente a la puerta N° 4 de la planta".*

(El énfasis es agregado).

35. Los hechos mencionados, se sustentan en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND<sup>25</sup>:



**Foto 5:** En la zona de la puerta N° 4, tres (3) canastillas metálicas donde se almacena residuos sólidos peligrosos mezclados con no peligrosos.



**Foto 6:** Vista desde la parte superior de las canastillas metálicas.

<sup>23</sup> Folio 138 (reverso) del Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>24</sup> Folio 172 del Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>25</sup> Folios 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND.





**Foto 7:** Vista interna de la canastilla metálica, se puede apreciar residuos sólidos peligrosos (trapos y material de cartón impregnado con hidrocarburo) y residuos sólidos no peligrosos (zunchos, pedazos de madera, papel, plásticos y botellas plásticas) mezclados.

36. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 5**, tres canastillas metálicas que se ubican sobre una base de concreto y con acceso a través de dos escaleras. En la columna se puede observar señalética.
- En la **fotografía N° 6**, vista interior de una de las tres canastillas, en la cual se aprecia mezcla de residuos de maderas, bolsas de plástico, zunchos y cartones.
- En la **fotografía N° 7**, vista interna de otra de las canastillas en la cual se observa almacenamiento de residuos no peligrosos (plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón) mezclados con residuos sólidos peligrosos (trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos) lo cual evidencia falta de segregación.

37. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"122. Con relación a la segregación y acondicionamiento de residuos sólidos, durante las dos supervisiones realizadas a la planta industrial Ate del administrado Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C., se advirtió el acopio de residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos, además que algunos contenedores no contaban con alguna rotulación que identificara el tipo de residuo que contenías (...)"*

(El énfasis es agregado).

b) **Análisis del hecho imputado N° 1**

38. La segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos implica la adecuada agrupación, distribución, disposición y orden de dichos residuos, atendiendo a sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, de forma que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>26</sup> Folio 14 del Expediente.





39. Durante las supervisiones del 27 de mayo y 14 de octubre del 2014 realizadas en la planta Ate de Ingeniería en Cartones se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
40. Mediante el escrito presentado por Ingeniería en Cartones, el 4 de julio del 2016, informó que se realizaron capacitaciones en temas de gestión ambiental y segregación de residuos a todo el personal y se desarrolló una programación anual de capacitaciones para el periodo 2016, con frecuencia bimensual. Asimismo, implementó contenedores de plástico para la identificación y correcta segregación de los residuos, utilizando el código de colores, así como un formato para la inspección en segregación de los residuos sólidos para la empresa.
41. De la revisión de los documentos remitidos, se advierte que Ingeniería en Cartones habría subsanado la conducta imputada, toda vez que acreditó la implementación de los contenedores debidamente rotulados para la adecuada segregación de los residuos sólidos y realizó capacitaciones a su personal en temas de gestión ambiental y segregación de residuos
42. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior a los hallazgos verificados el 27 de mayo y el 14 de octubre del 2014, no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
43. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Ingeniería en Cartones no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó: (i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento. Esta conducta infringió las obligaciones





contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.

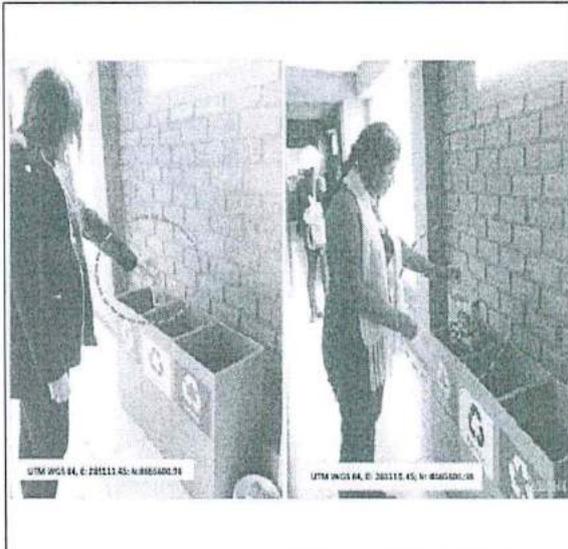
44. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

46. Conforme se señaló en el acápite precedente, el administrado informó en sus descargos que implementó contenedores debidamente rotulados para la segregación y acopio de los residuos sólidos. Del mismo modo, señaló que realizó capacitaciones en temas de gestión ambiental y segregación de residuos y desarrolló un programa de capacitación bimensual para el personal sobre el manejo de los residuos sólidos. Adjuntó a su escrito las siguientes fotografías y documentos que sustentan lo señalado:





**CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C.**

La empresa CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C. otorga el presente certificado a la empresa:

**INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES SAC**

Por haber asistido a la capacitación de:

**GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS**

Realizado el lunes 11 de Abril del 2016, con duración de 01 hora, las instalaciones de la empresa (se adjunta la lista de asistencia).

Una 11 de Abril del 2016

Franklin Martínez Ortiz  
Gerente General

**CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C.**

La empresa CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C. otorga el presente certificado a la empresa:

**INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES SAC**

Por haber asistido a la capacitación de:

**GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS**

Realizado el lunes 11 de Abril del 2016, con duración de 01 hora, las instalaciones de la empresa (se adjunta la lista de asistencia).

Una 11 de Abril del 2016

Franklin Martínez Ortiz  
Gerente General

**CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C.**

La empresa CAM INGENIEROS & CONSULTORES S.A.C. otorga el presente certificado a la empresa:

**INGENIERIA EN CARTONES Y PAPELES SAC**

Por haber asistido a la capacitación de:

**GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS**

Realizado el lunes 20 de Junio del 2016, con duración de 01 hora, las instalaciones de la empresa (se adjunta la lista de asistencia).

Una 20 de Junio del 2016

Franklin Martínez Ortiz  
Gerente General



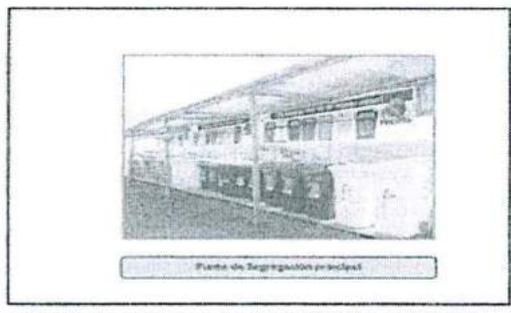
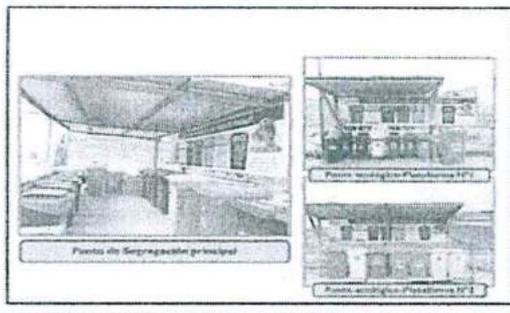
**RECUERDA...**

- SI TIENES DUDA SOBRE DONDE DEPOSITAR LOS RESIDUOS CONSULTA A UN SUPERVISOR.
- LOS RESIDUOS ORGANICOS, GENERALES Y PELIGROSOS SE SEGREGAN INDIVIDUALMENTE, NO COLOQUES TODOS EN UN SOLO CONTENEDOR.
- SI NO ENCUENTRAS UN CONTENEDOR ESPECIFICO PARA ALGUN RESIDUO, COLOCALO EN UNA BOLSA APARTE Y ETIQUETALO.

**Puntos de Segregación de Residuos Sólidos**

¡Tú mereces vivir en un mundo mejor!

Recicla





| PROGRAMA DE CAPACITACIÓN AMBIENTAL E INSPECCIÓN AMBIENTAL |                                 |      |                      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
|---|---------------------------------|------|----------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
|   |                                 | 2016 |                      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
| CAPACITACIÓN AMBIENTAL                                    |                                 | Ene  | Feb                  | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Set | Oct | Nov | Dic |
| 1   | Gestión de Residuos Sólidos     |      | 05.02.16<br>11.02.16 |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
| 2   | Segregación de residuos sólidos |      |                      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
| INSPECCIÓN AMBIENTAL                                      |                                 |      |                      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |
| 3   | Segregación de residuos sólidos |      |                      |     |     |     |     |     |     |     |     |     |     |

|             |  |
|-------------|--|
| Ejecutados  |  |
| Programados |  |

- 47. Conforme se advierte de las fotografías, se ha implementado contenedores rotulados para la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la planta Ate. Asimismo, se ha desarrollado un programa de capacitación en temas de manejo ambiental y segregación de residuos, por el cual se realizaron capacitaciones los días 5 y 11 de febrero, 11 de abril y 20 de junio del 2016.
- 48. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones dispuso los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada (hecho imputado N° 2).**



- 49. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.
- 50. El Artículo 30° del RLGRS<sup>27</sup> señala que cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.
- 51. De la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contratar con los servicios de una EPS-RS en caso de que disponga de sus residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

**a) Hecho detectado**

- 52. Durante la supervisión regular del 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado vende los residuos peligrosos como

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **"Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**  
*Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."*





aceites quemados o usados a un taller de mantenimiento externo, conforme lo señaló en el hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>28</sup>:

"(...)

**Hallazgo N° 2**

**INADECUADA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**

(...)

**Análisis Técnico:**

(...) mediante Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, indica que los aceites quemados o usados son vendidos a terceros, dichos terceros deben ser EPS-RS o EC-RS en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

*La venta de los aceites quemados o usados es realizada con un taller de mantenimiento externo (según comentó el administrado), no presentando los respectivos manifiestos de manejo de residuos peligrosos, para el traslado y disposición final de dichos residuos, documentación que fue requerida al administrado en el proceso de supervisión.*

(...).

(El énfasis es agregado).

53. Asimismo, la Dirección de Supervisión señala en la Matriz de compromisos ambientales del Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>29</sup> que Ingeniería en Cartones manifestó haber entregado al camión recolector los residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de productos químicos, baldes con aceite usado, trapos impregnados con hidrocarburos) generados en la planta Ate, conforme se detalla a continuación:

**"MATRIZ DE COMPROMISOS AMBIENTALES"**

| RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS | COMPROMISO/OBLIGACIÓN   | REFERENCIA EN IGA/NORMATIVA   | CUMPLE | NO CUMPLE | SUSTENTO TÉCNICO DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO   |
|-----------------------------|---|---|--------|-----------|--|
| Disposición Final           | Los residuos de procesos como aceite quemado serán vendidos a terceros<br><br>(...) | Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 116° |        | X         | No cumple:<br>Se identificó un (01) balde conteniendo aceite quemado, ubicado en la zona de almacén al costado de cilindro de lubricantes; el cual es vendido a tercero, no generando manifiestos para el transporte y la disposición final de dichos residuos peligrosos (anexo II, fotografías N° 13 y 14.<br><br>El administrado manifiesta que todos los residuos que genera como: envases vacíos de productos químicos, baldes con aceite usado, trapos impregnados con hidrocarburos, (...) son entregados al camión recolector. |

(...)"

(El énfasis es agregado).

54. Del mismo modo, durante la supervisión regular realizada el 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Ingeniería en Cartones no dispone los residuos sólidos peligrosos con una EPS-RS o EC-RS, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>:

<sup>28</sup> Folio 120 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>29</sup> Folio 98 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>30</sup> Folio 138 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.





**"Hallazgo 4:** El representante del administrado manifestó que no cuenta con manifiesto de residuos sólidos peligrosos y no dispone de estos residuos con una EC-RS y/o EPS-RS".

(El énfasis es agregado).

55. Dicho hallazgo fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND<sup>31</sup> de la siguiente manera:

**"Hallazgo N° 2:**

**NO DISPONE LOS RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS MEDIANTE UNA EPS-RS**  
El administrado *Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.* no dispone los residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS

(...)

**Análisis técnico.**

(...) *Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.* no dispone los residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS, de acuerdo a lo manifestado por su representante durante la supervisión (...), incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 057-2014-PCM. (...)."

(El énfasis es agregado).

56. Es preciso señalar que el no cumplir con disponer los residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS impide un manejo adecuado de este tipo de residuos, toda vez que no permite minimizar ni prevenir los riesgos de contaminación de suelo y agua lo cual constituye un potencial riesgo de daño al ambiente y a la salud de las personas, conforme lo señaló la Dirección de Supervisión<sup>32</sup>.

57. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que<sup>33</sup>:

**"123.** El administrado *Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.* no dispone los residuos sólidos que genera a través de una empresa autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, con lo cual habría incumplido lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

(El énfasis es agregado).



**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

58. Para la disposición de residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a contratar con los servicios de una EPS-RS.
59. Durante la supervisión del 27 de mayo del 2016, el administrado manifestó que sus residuos sólidos peligrosos eran entregados al camión recolector, en tal sentido se evidenció que no dispuso dichos residuos a través de una EPS-RS.
60. Ingeniería en Cartones y Papeles, señaló en su escrito presentado el 4 de julio del 2016, que desde el año 2014 hasta el 2016, dispuso sus residuos sólidos peligrosos a través de las siguientes empresas debidamente registradas y autorizadas por DIGESA S.A.: Servicios TDS S.A.C., WR Ingenieros E.I.R.L.,

<sup>31</sup> Folio 173 del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>32</sup> Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND:  
**Análisis técnico:**  
*Al no disponerse los residuos sólidos peligrosos por medio de una EPS-RS no se asegura un manejo adecuado de los mismos, que permita minimizar y prevenir los riesgos de contaminación de suelo y agua que constituyen un potencial riesgo de daño al ambiente y a la salud de las personas.*

(El énfasis es agregado).

<sup>33</sup> Folio 15 (reverso) del Expediente.





Resisol S.A.C., Ecolecta S.R.L. y Rectytranser S.A.C. Para lo cual adjuntó copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de los años 2014 al 2016.

61. Cabe precisar que el manifiesto del año 2014 corresponde al mes de diciembre y detalla la disposición de residuo líquido de cartón con tinta, en tal sentido, no acredita la disposición de los residuos observados durante la supervisión, tales como: envases vacíos de productos químicos, baldes con aceite usado, trapos impregnados con hidrocarburos. En tal sentido, no dicho medio probatorio no desvirtúa la conducta imputada.
62. Con relación a los manifiestos de manejo presentados, se debe reiterar lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 27 de mayo y 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber dispuesto sus residuos sólidos a través de un EPS-RS. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
63. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Ingeniería en Cartones no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate a través de una Empresa Prestadora de Servicios Sólidos (EPS-RS). Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y 30° del RLGRS, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.



64. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
66. Conforme se señaló en el acápite precedente, Ingeniería en Cartones informó en sus descargos que desde el año 2014 dispone sus residuos sólidos peligrosos a través de las siguientes empresas debidamente registradas y autorizadas por DIGESA S.A.: Servicios TDS S.A.C., WR Ingenieros E.I.R.L., Resisol S.A.C., Ecolecta S.R.L. y Rectytranser S.A.C. Lo cual se sustenta en los siguientes Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos:









- Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2016 suscrito por la EPS-RS Reciclaje Servicio y Transporte Señor de Exaltación S.A.C. por el traslado de 0.525 Tm. de aceite residual.

68. Conforme se advierte de los referidos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, se acredita que el administrado ha venido disponiendo sus residuos sólidos peligrosos (residuo líquido de cartón con tinta, baldes vacíos de tintes, trapos, cartones contaminados con hidrocarburos, aceite usado, lodos de tinta, trapos contaminados con grasas y aceites, envases plásticos vacíos contaminados, cartones contaminados con grasa y aceite residual) desde diciembre del 2014 a través de las EPS-RS, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y 30° del RLGRS.
69. Por tanto, se puede afirmar que Ingeniería en Cartones ha adecuado su conducta a lo dispuesto por la normativa ambiental, toda vez que desde diciembre del 2014 dispone sus residuos sólidos peligrosos a través de EPS-RS.
70. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate (hecho imputado N° 3)**

71. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS señala que los generadores de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>35</sup>.
72. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS<sup>36</sup> señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.

35

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal"**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)."

36

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)."





73. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>37</sup> señala que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, y en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. El almacén central deberá contar con las instalaciones previstas en el mencionado artículo, tales como un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, pisos lisos e impermeabilizados, detectores de gases peligrosos, etc.
74. De la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central debidamente cerrado y cercado, con sistemas de drenaje, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se acopien los residuos sólidos peligrosos.

a) **Hecho detectado**

75. Durante la supervisión regular realizada el 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado no contaba con almacén central de residuos peligrosos, ni instalaciones correspondientes para su almacenamiento, conforme lo consignó en el Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>38</sup>:

"(...)

|   |
|---|
| <p><b>Hallazgo N° 03:</b></p> <p><b>NO CUENTA CON ALMACEN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS</b><br/> <b>No se evidenció área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ni instalaciones correspondientes de un almacén para dichos residuos.</b></p> <p><i>Se observó residuos de madera, trapos impregnados por sustancias químicas, recortes de cartón, zunchos, dispuestos en tres (03) canastillas, apoyados en las paredes laterales del local y sobre el piso de concreto.</i></p> <p><b>Análisis Técnico:</b></p> <p><i>El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligrosos, observando tres (03) canastillas de rejilla metálica forradas internamente con cartón (la cual se encuentra impregnada con posible sustancia química en la base), en donde</i></p> |
|---|

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>38</sup> Folio 119 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.





*disponen residuos como: restos de madera, trapos impregnados con sustancias químicas (...), en donde se depositan todos los residuos del proceso y los generados en las diferentes áreas de la planta; dichas canastillas no cumplen las condiciones mínimas para almacenar residuos sólidos peligrosos, que se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

(...)"

(El énfasis es agregado)

76. Los referidos hechos detectados se sustentan en las siguientes fotografías, que obran en el Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND:



77. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 13**, baldes vacíos de productos químicos apilados junto a balde de aceite usado que se encontraban dispuestos sobre piso de concreto.
- En la **fotografía N° 14**, un balde de aceite usado junto a otros contenedores, uno que contiene residuos de cartón impregnado con aceite usado.

78. Del mismo modo, durante la supervisión regular del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión evidenció que Ingeniería en Cartones no contaba con un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que observó trapos y cartón impregnados con aceite dispuestos en tres canastillas mezclados con botellas plásticas, tal como se detalla en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>:

*"Hallazgo 3: No se evidenció un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Se observó residuos de trapos y material de cartón impregnados con aceite, (...) zunchos y botellas plásticas mezcladas en (3) tres canastillas apoyadas en las paredes laterales del local y sobre el piso de concreto".*

(El énfasis es agregado).

<sup>39</sup> Folio 138 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.





79. El referido hallazgo fue recogido por la Dirección de Supervisión, lo cual consignó en el Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND<sup>40</sup>:

|   |
|---|
| <p><b>Hallazgo N° 01:</b><br/> <b>NO CUENTA CON ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS</b><br/> <i>El administrado Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos.</i></p> <p><i>Análisis técnico.</i><br/>         (...) <i>El administrado (...) no ha considerado lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos; los principales residuos sólidos peligrosos que genera, según las hojas de seguridad remitidas son envases de (...) Soda cáustica y (...) baldes plásticos de pintura vacíos, recipientes vacíos de vendecola 158, trapos (...) impregnados con hidrocarburo que no son almacenados de acuerdo a (...) Artículo (...) 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i><br/>         (...).</p> |
|---|

(El énfasis es agregado).

80. El hallazgo mencionado se sustenta en las fotografías N° 5, 6 y 7 de Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND, descritas en los párrafos 37 y 38 de la presente resolución.

81. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"124. (...) Ingeniería en Cartones y Papeles no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que en las dos supervisiones realizadas se encontraron trapos y cartones impregnados de hidrocarburo colocados en canastillas metálicas, así como otros impregnados de aceite en cajas de cartón y baldes; además, aceite usado dentro de un balde y, en diferentes áreas de la planta, envases de pintura e insumos químicos vacíos, (...)."*

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 3:**

82. Los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en el RLGSR.
83. Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, durante las supervisiones del 27 de mayo y 14 de octubre del 2014 se verificó que la planta Ate de Ingeniería en Cartones no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
84. Mediante escritos del 19 de abril y del 4 de julio del 2016, Ingeniería en Cartones informó que implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate.
85. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Conforme a ello, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 27 de mayo y 14 de octubre del 2016 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con un almacén central de residuos sólidos

<sup>40</sup> Folio 173 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.



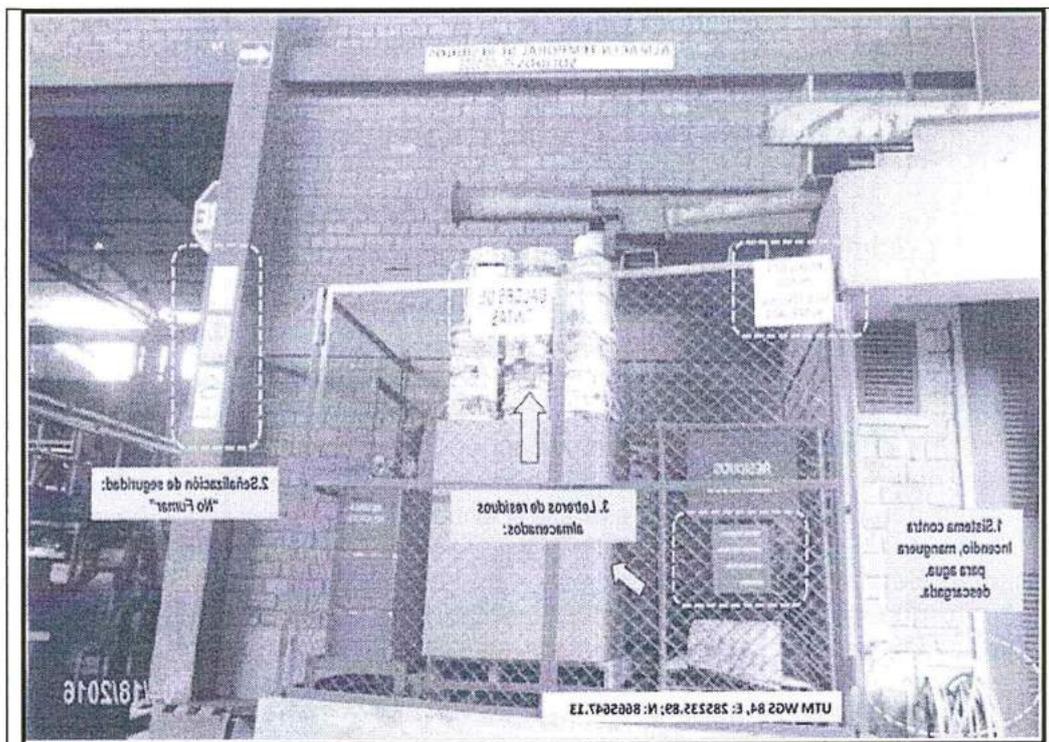


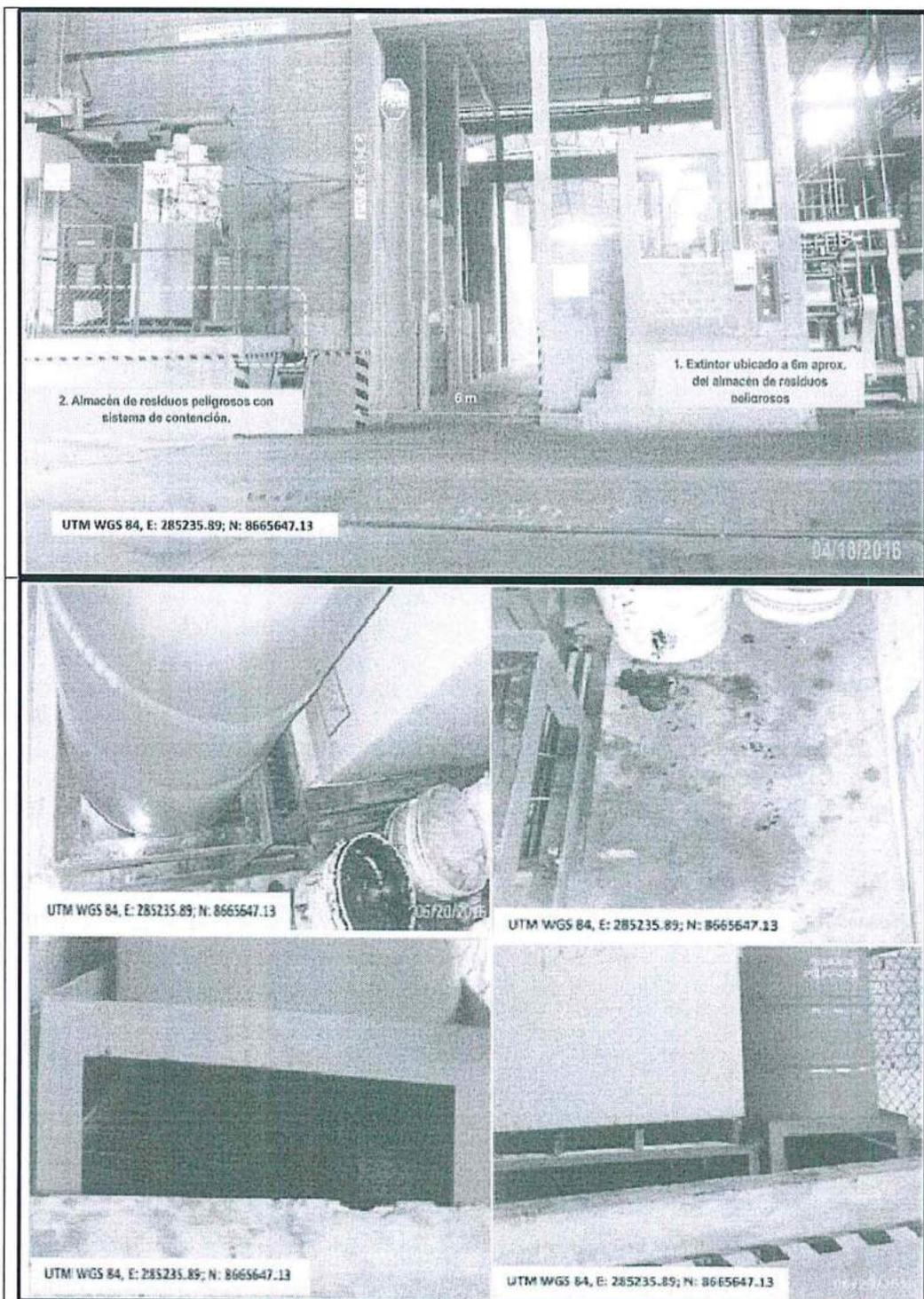
peligrosos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta

- 86. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que la planta Ate de titularidad de Ingeniería en Cartones, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
- 87. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

- 88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 89. Conforme se señaló en el acápite precedente, mediante escritos del 19 de abril y del 4 de julio del 2016, Ingeniería en Cartones informó que implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate y adjuntó las siguientes fotografías que sustentan lo señalado:





- 90. En las fotografías se observa que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos, el cual se encuentra enmallado y cercado, cuenta con contenedores para el almacenamiento de aceites usados, sistema contra incendios, sistema de contención, sistema de drenaje y piso de concreto.
- 91. Conforme se advierte de las fotografías, se acredita que el administrado ha adecuado su conducta a lo dispuesto por la normativa ambiental, conforme a ello, cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Ate.





92. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**IV.2. Cuarta en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. habría realizado los monitoreos ambientales y presentado ante la autoridad competente los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014 (hechos imputados N° 4 y 5)**

93. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM<sup>41</sup> señala como obligación del titular de la industria manufacturera el adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos.

94. El Artículo 3° del RPADAIM<sup>42</sup> define al Informe Ambiental como el reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera, a fin de informar a la autoridad competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al instrumento de gestión ambiental presentado.

95. En ese sentido, el Artículo 27° del citado reglamento<sup>43</sup> establece que el titular de actividades de la industria manufacturera deberá presentar un Informe Ambiental en los plazos que establezca la autoridad competente. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan al instrumento de gestión ambiental aprobado.



Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

*"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:*

*(...)*

*4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar su actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."*

<sup>42</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

*"Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:*

*(...)*

*Informe Ambiental.- Reporte que debe ser presentado por los titulares de actividades de la industria manufacturera en los plazos que establezca la Autoridad Competente y de acuerdo al formato que se apruebe por Resolución Ministerial, a fin de informar a la Autoridad Competente sobre las emisiones y vertimientos de residuos peligrosos y contaminantes que sean resultado de las operaciones y para dar seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental, Declaración de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado".*

<sup>43</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

*"Artículo 27°.- Informe Ambiental.- El titular de actividades de la industria manufacturera presentará un Informe Ambiental en los plazos y en el formato que establezca la Autoridad Competente mediante Resolución Ministerial. En él se describirán las operaciones que involucren emisiones o vertimientos de residuos al ambiente y el seguimiento que los titulares realizan a la DIA, o a los EIA o PAMA aprobados.*

*La Autoridad Competente solicitará información general y en su caso información específica en consideración a las características distintivas de los subsectores de la industria manufacturera".*





96. Al respecto, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE<sup>44</sup>, que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, establece que los titulares que cuenten con un Diagnóstico Ambiental Preliminar y/o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, deberán presentar los referidos informes de manera semestral a Produce.
97. En el DAP de la planta Ate aprobado por Oficio N° 0440-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 5 de abril del 2005 se estableció que Ingeniería en Cartones debía realizar los monitoreo con una frecuencia de semestral y que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones: calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, meteorológicas y nivel de ruido<sup>45</sup>. Asimismo, que debía cumplir con la presentación semestral del Informe de Monitoreo Ambiental ante PRODUCE<sup>46</sup>.

a) **Hechos detectados**

98. Durante la supervisión regular efectuada el 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, copia de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al año 2013; sin embargo, Ingeniería en Cartones no presentó lo solicitado<sup>47</sup>:

**"CUADRO N° 03: REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO**

| DOCUMENTACION  | OBSERVACIONES     |
|--|-------------------|
| (...)  | (...)             |
| 8. Copia de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al año 2013. | No presentó (...) |

(...)"

(El énfasis es agregado).

99. Por su parte, en el Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión señaló:

**"Hallazgo N° 08: No presentó el informe de monitoreo Ambiental (IMA)**

*El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental 2013"*

**Análisis Técnico:**

(...)

*El administrado mediante Registro N° 2014-E01-023637, da respuesta requerimiento documentario solicitado en supervisión ambiental con fecha 29/05/2014, en el que indica "para poder contar con dichos documentos y corregir los hallazgos", (...) solicita un plazo adicional (60 días); lo que demuestra que no cuenta con dicha documentación (...)"*.

(El énfasis es agregado).

<sup>44</sup> Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE "Artículo 8°.- Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Las empresas que en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y que como resultado de la evaluación de su DAP deban ejecutar un PAMA u otras medidas de adecuación ambiental, están obligadas a presentar informes semestrales al Ministerio de la Producción, dando cuenta de los monitoreos efectuados y del cumplimiento de sus obligaciones de adecuación ambiental".

<sup>45</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 86 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>48</sup> Folio 118 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.





100. De la misma manera, durante la supervisión del 14 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión, mediante requerimiento de documentación<sup>49</sup>, solicitó a Ingeniería en Cartones copia del cargo de la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2014 ante la autoridad competente; sin embargo, el administrado no presentó dichos documentos:

(...)

| ITEM | REQUERIMIENTO   | RESPUESTA DE ADMINISTRADO  |
|------|---|--|
| 3    | Copia del Informe de monitoreo ambiental del 1er Semestre 2014. | El administrado no ha remitido copia del cargo de presentación a la autoridad competente del informe de monitoreo ambiental del 1er Semestre 2014. (...) |

(...)"

(El énfasis es agregado).

101. En el Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND<sup>50</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:

*"El administrado mediante Carta S/N del 17 de octubre (...), dio respuesta al requerimiento documentario solicitado en la supervisión ambiental, presentando el Programa de Monitoreo que se realizó en la elaboración del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) del presente año, más no presenta el Informe de Monitoreo del 1er Semestre del 2014 que fue solicitado en el requerimiento documentario.*

(El énfasis es agregado).

102. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que<sup>51</sup>:

*"128. (...) Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no ha efectuado monitoreos ambientales durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014, que le permitan realizar un seguimiento y control permanente de los elementos contaminantes que genera su actividad, (...)"*

(El énfasis es agregado).

103. Conforme a lo señalado, Ingeniería en Cartones no presentó los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014 ante la autoridad competente, pese al requerimiento efectuado y al plazo adicional otorgado. Ello constituye un indicio de que el administrado no habría efectuado los monitoreos ambientales de los elementos contaminantes que generó su actividad durante el año 2013 y primer semestre del año 2014.

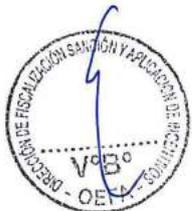
**b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5**

104. Es obligación del titular de la industria manufacturera contar con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos y otros que genere su actividad, en cada uno de sus procesos.
105. Mediante los monitoreos, se realiza la medición cualitativa y repetitiva de variables ambientales observables durante los procesos que se desarrollan en la actividad industrial. Asimismo, permiten determinar la concentración de material particulado y otros parámetros a ser liberados. De igual forma, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de

<sup>49</sup> Folio 137 del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>50</sup> Folio 171 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0219-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>51</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.





exposición de las poblaciones aledañas a las plantas industrial, así como permite evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente sobre la concentración de los elementos contaminantes.

106. Durante las supervisiones del 27 de mayo y 14 de octubre del 2014, se observó que Ingeniería en Cartones no presentó los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014 ante la autoridad competente, a pesar del requerimiento efectuado y del plazo adicional que se le otorgó, y que conforme a ello, no habría efectuado los monitoreos ambientales de correspondientes al año 2013 y primer semestre del año 2014.
107. Ingeniería en Cartones alegó que le resultaba imposible realizar los monitoreos ambientales y presentar los respectivos informes, toda vez que en junio del 2014 solicitó la evaluación del DAP para la planta Ate y recién obtuvo la aprobación del referido instrumento en abril del 2016. Asimismo, realizó el monitoreo ambiental en cumplimiento de su DAP aprobado mediante Resolución N° 182-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, obteniendo resultados por debajo de los ECAs y la empresa se compromete a realizar los monitoreos con frecuencia semestral, conforme se comprometió en su DAP.
108. Cabe precisar que, al 27 de mayo del 2014, fecha de la primera supervisión, la planta Ate, contaba con un DAP aprobado por Oficio N° 0440-2005-PRODUCE/MI/DNI-DIMA del 5 de abril del 2005 para el titular Industrial Cartonera y Papelera S.A., en el cual se estableció la obligación de efectuar monitoreos con frecuencia semestral y que el Programa de Monitoreo consta de las siguientes mediciones: calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, meteorológicas y nivel de ruido<sup>52</sup>. Asimismo, se estableció la presentación semestral del Informe de Monitoreo Ambiental ante PRODUCE.
109. De acuerdo a lo señalado por el administrado, mediante carta con Registro N° 043343-2014 del 30 de mayo del 2014<sup>53</sup>, Ingeniería en Cartones comunicó a PRODUCE el cambio de razón social de Industrial Cartonera Papelera S.A. por el de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C.; conforme a ello, al tratarse solamente del cambio de razón social, el administrado Ingeniería en Cartones se encontraba obligado al cumplimiento de los compromisos asumidos en el DAP aprobado para la planta Ate, pues se trata de la misma persona jurídica para la cual se aprobó el instrumento de gestión ambiental.
110. Conforme a lo expuesto, se concluye que Ingeniería en Cartones se encontraba en la obligación de efectuar los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013 y al primer semestre del año 2014.
111. De lo actuado en el Expediente, se corrobora que Ingeniería en Cartones infringió la obligación contenida en el al Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, toda vez que no efectuó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013 y al primer semestre del año 2014.
112. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones respecto de este extremo.**



<sup>52</sup> Folio 41 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 11 del Informe de supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.





113. En cuanto a la presentación de los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013 y al primer semestre del año 2014, cabe precisar que en el párrafo precedente se declaró la responsabilidad de Ingeniería en Cartones por no haber efectuado los monitoreos ambientales durante los referidos periodos, en ese sentido, **la no realización de los monitoreos ambientales tiene como consecuencia lógica la no presentación de los informes de monitoreo ante la autoridad competente.**
114. En efecto, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los informes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una **es consecuencia directa de la otra**; por lo que, al no haber realizado Ingeniería en Cartones los monitoreos ambientales durante el año 2013 y el primer semestre del año 2014, no es posible exigirle la presentación de dichos informes de monitoreo ambiental.
115. En atención a lo señalado, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
116. Es importante resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad industrial. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean de acuerdo a derecho.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

117. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
118. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo manifestado por Ingeniería en Cartones en su escrito de descargos en cuanto a su compromiso de realizar los monitoreos con frecuencia semestral conforme al compromiso asumido en su nuevo DAP aprobado mediante Resolución N° 182-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM en el mes de abril del 2016, no se ha acreditado que el administrado haya subsanado la conducta infractora.
119. En ese sentido, corresponde ordenar a Ingeniería en Cartones la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

| Conducta Infractora  | Medidas Correctivas  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | Obligación   | Plazo de Cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Ingeniería en Cartones no efectuó los monitoreos ambientales | Capacitar al personal <sup>54</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un |

54

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| correspondientes al año 2013 y al primer semestre del 2014. | s, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | de la notificación de la presente resolución. | informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados. |
|---|---|---|---|

120. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de Ingeniería en Cartones al cumplimiento de los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlos o mitigarlos.

121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.



122. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>55</sup>.

123. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Ingeniería en Cartones deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

<sup>55</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





**IV.3. Quinta cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones habría presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014 (hecho imputado N° 6)**

124. El literal a) del Artículo 16° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>56</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa 2013**), vigente al momento de detectada la presunta infracción, establecía que la Dirección de Supervisión estaba facultada para exigir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA.
125. El Numeral 18.1 del Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013<sup>57</sup> señalaba que los administrados debían mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión, debiendo entregarla a la Dirección de Supervisión cuando esta la solicite.
126. Asimismo, el Artículo 19° del citado reglamento<sup>58</sup> establecía que los administrados debían presentar la documentación solicitada a través de la Oficina de Trámite Documentario en su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, dentro del plazo determinado al momento de hacerse el requerimiento.
127. Por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD<sup>59</sup> emitida el 15 de octubre del 2013, el Consejo Directivo del OEFA aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se

<sup>56</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente hasta el 27 de marzo del 2015, derogado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

**"Artículo 16°.- De las facultades del Supervisor**

*El Supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:*

- a) *Exigir a los administrados sujetos a supervisión la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión".*

<sup>57</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, derogado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, publicada el 28 marzo 2015

**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

*18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)"*.

<sup>58</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- De la presentación de la información solicitada en el marco del ejercicio de la supervisión directa**

*La documentación que los administrados deban presentar al OEFA en el marco del ejercicio de la función de supervisión directa se realizará a través de la Oficina de Trámite Documentario (Mesa de Partes) de su Sede Central o por medio de sus Oficinas Desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo determinado por el OEFA. Para ello, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA".*

<sup>59</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre del 2013. Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero del 2014.





encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD)<sup>60</sup>.

128. El Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, establece que el administrado debía remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla dentro del plazo, forma o modo establecido, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción, determinando como posible sanción de hasta 100 UIT<sup>61</sup>.
129. En consecuencia, Ingeniería en Cartones se encontraba en la obligación de remitir al OEFA la documentación que le fuera solicitada por la Dirección de Supervisión durante las supervisiones regulares efectuadas los días 27 de mayo y 14 de octubre del 2014 a fin de no entorpecer la labor supervisora de esta Entidad.

a) **Hechos detectados**

130. Durante la supervisión del 14 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión requirió a Ingeniería en Cartones entre otros documentos a ser presentados, un plano de desagüe de la planta Ate, otorgándole al administrado el plazo de tres (3) días hábiles; no obstante, el administrado no cumplió con presentar el documento solicitado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión N° 219-2014-OEFA/DS-IND:

- ACTA DE SUPERVISIÓN

- "REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

- 7. Copia del plano de desagüe de la planta.

- (...)

- INFORME DE SUPERVISIÓN N° 219-2014-OEFA/DS-IND

- (...)

**Hallazgo N° 06: No presentó un documento solicitado en el requerimiento documentario.**

*El administrado no presentó:*

1. **Plano de desagüe de la planta industrial"**

(El énfasis es agregado).

131. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que<sup>62</sup>:

*"129. (...) Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. habría incumplido lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión*

<sup>60</sup> Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>61</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD del 18 de diciembre del 2013 se aprobó la norma para tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

<sup>62</sup> Folios 14 (reverso) y 15 del Expediente.





*Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, dado que (...), no remitió parte de la información requerida”.*

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 6**

132. Durante la supervisión efectuada a la planta Ate el 14 de octubre del 2014, se le requirió al administrado que presente el plano de desagüe de la planta industrial, con la finalidad de verificar si las pozas de sedimentación estaban conectadas a la red de alcantarillado de la planta y si desembocan en el punto de monitoreo de efluentes. Sin embargo, el administrado no presentó el documento requerido, a pesar del plazo adicional otorgado para su entrega.
133. Mediante el escrito presentado el 4 de julio del 2016, Ingeniería en Cartones adjuntó el referido plano de desagüe de la planta Ate.
134. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 14 de octubre del 2014 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber presentado la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión efectuada en la planta Ate. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
135. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Ingeniería en Cartones no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Literal a) del Artículo 16°, el Numeral 18.1 del Artículo 18° y el Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa 2013. En concordancia con el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
136. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones en este extremo.**



**c) Procedencia de medidas correctivas**

137. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
138. Con relación a la presentación del plano de desagüe de la planta Ate mediante el escrito de descargos, se debe precisar que ello no acredita la adecuación de la conducta de Ingeniería en Cartones al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que el referido documento debió ser presentado durante la supervisión o dentro del plazo adicional otorgado, para el adecuado desarrollo de la supervisión.
139. En ese sentido, corresponde ordenar a Ingeniería en Cartones la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





| Conducta<br>Infractora  | Medidas Correctivas  |   |  |
|---|--|---|--|
|   | Obligación   | Plazo de<br>Cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el<br>cumplimiento  |
| Ingeniería en Cartones no presentó la documentación solicitada por el OEFA durante la supervisión efectuada el 14 de octubre del 2014 | Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales <sup>63</sup> , sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados. |

140. Dicha medida tiene por finalidad adaptar las actividades de Ingeniería en Cartones al cumplimiento de las obligaciones ambientales, de tal manera que comprendan la importancia de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación requerida durante supervisión ante la entidad de fiscalización ambiental, para una efectiva gestión ambiental.
141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para la organización de la capacitación, considerando el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, teniendo en cuenta aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo ante esta Dirección.
142. Con relación a la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>64</sup>.
143. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Ingeniería en Cartones deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga lo siguiente: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de

<sup>63</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>64</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación. Consultado el 24.06.2016 y disponible en:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/>
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/>





diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados.

144. Es preciso señalar al administrado, que en aplicación del principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, los temas referidos a no haber realizados los monitoreos ambientales (conducta infractora N° 5) y a no haber entregado la información solicitada durante la supervisión (conducta infractora N° 6) podrán ser abordados de manera conjunta en una sola capacitación, en tanto, como puede observarse, las dos (2) medidas correctivas ordenadas están referidas a capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental.

**IV.5. Sexta cuestión en discusión: determinar si Ingeniería en Cartones habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Solidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente, y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014 (hecho imputado N° 7)**

**Marco legal aplicable a Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)**

145. El Numeral 32.1 del Artículo 32 de la LGA<sup>65</sup> establece que los LMP son definidos como la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, y que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, señala que su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
146. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM<sup>66</sup> establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que, como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.



<sup>65</sup> Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente  
**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**  
 32.1 El límite Máximo Permisible.- LMP, es la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.  
 (...)."

<sup>66</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI  
**"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.** - Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:  
 (...)  
 2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.  
 (...)."





147. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los LMP, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM<sup>67</sup>.
148. En ese sentido y de acuerdo a lo señalado en el RPADAIM, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de evitar e impedir que como resultado de sus emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos no se cumplan con las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera.

### Los LMP y Valores Referenciales regulados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

149. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel<sup>68</sup>, el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
150. El Artículo 4° del citado reglamento<sup>69</sup> establece que los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o

<sup>67</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

**Patrones Ambientales.-** Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión."

<sup>68</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

"Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento."

<sup>69</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por <sup>Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE</sup>

"Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."





instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del referido decreto supremo.

151. Asimismo, en los Anexos 1 y 2 del Reglamento que aprueba los LMP y Valores Referenciales<sup>70</sup> se determina lo siguiente:
- a) Los LMP de efluentes para Alcantarillado y Aguas superficiales de las Actividades en curso y nuevas de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre, y;
  - b) Los Valores Referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.
152. En el presente caso, es preciso analizar la fecha de inicio de actividades de Ingeniería en Cartones, a efectos de considerar los valores señalados en los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
153. Conforme consta en el DAP, el administrado inició sus actividades desde 1988<sup>71</sup>, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo que el presente análisis considerará a las actividades realizadas en la planta Ate como actividades en curso con la finalidad de comparar los resultados del monitoreo ambiental de efluentes realizado durante la supervisión del 27 de mayo del 2014, con los valores establecidos en los Anexos 1 y 2 que corresponde a los LMP y Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades en curso.
154. El Literal c) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>72</sup>, establece como infracción el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el RPADAIM, determinando como posible sanción la imposición de una multa ascendente de 0 hasta 600 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.
155. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD emitida el 12 de noviembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones y Escala de



<sup>70</sup> Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

**Anexo 1**

**Límite Máximo Permisible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.**

(...)

*\* En curso:* Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

*\*\* Nueva:* Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

**Anexo 2**

**Valores referenciales de efluentes para Alcantarillado y Aguas Superficiales de las Actividades en curso de los subsectores Curtiembre y Papel.**

(...)

*\* En curso:* Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando".

<sup>71</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>72</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI  
Artículo 21.- Conductas que constituyen Infracciones

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...).

- c) Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles.





Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de enero del 2014<sup>73</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones cometidas a partir de esa fecha.

a) **Hecho detectado**

156. Durante la supervisión regular realizada el 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó un monitoreo ambiental de efluentes, conforme consta en el Informe de supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>74</sup>:

"(...)

**7.2. DE LAS ACCIONES DE MONITOREO**

Durante la supervisión se realizó el monitoreo de efluentes. Los parámetros y la ubicación del punto se determinaron en base al IGA, que hace referencia al efluente industrial final y en coordinación con el administrado para la toma de muestra (anexo II, fotografías N° 3 al 4; (...)), el punto se detalla a continuación:

"(...)

**Cuadro N° 1: puntos de monitoreo ambiental del efluente industrial**

| Punto de monitoreo | COORDENADAS<br>UTM (Datum WGS 84) |         | Referencia de la ubicación   |
|--------------------|-----------------------------------|---------|--|
|                    | Este                              | Norte   |  |
| Ef-01              | 285055                            | 8665660 | Muestra tomada del efluente industrial antes de la descarga al alcantarillado público. |

**Resultados de campo:**

**Cuadro N° 2: Resultados de monitoreo en campo**

| Punto muestreo            | Fecha<br>(dd/mm/aaaa) | Hora  | T (°C) | pH        |
|---------------------------|-----------------------|-------|--------|-----------|
| Ef-01                     | 27/05/2014            | 14:15 | 22.1** | 9.83**    |
| Límite Máximo Permissible |                       |       | 35     | 6,0 – 9,0 |

\*Límite Máximo Permissible de Efluentes para Alcantarillado de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre aprobado mediante D.S. 003-2002-PRODUCE.

\*\*Valor referencial tomado en campo.

(...) En el cuadro muestra valores tomados en campo, (...) el valor obtenido de Ph supera el LMP (D.S. N° 003-2002-PRODUCE).

(...)"

(El énfasis es agregado).

157. Los resultados de dicho monitoreo se encuentran consignados en el Informe ampliatorio al Informe de Supervisión N° 051-2014-OEFA/DS-IND<sup>75</sup>, en el que la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

<sup>73</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, publicada el 12 de noviembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

**Artículo 10°.- Vigencia**

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2014.

<sup>74</sup> Folio 88 del Informe de Supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>75</sup> Folio 11 (reverso) Informe ampliatorio al informe de supervisión N° 0051-2014-OEFA/DS-IND. Los resultados obtenidos son los siguientes:

| Parámetro   | Unidad | Punto de Monitoreo   | Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE |                         |
|---|--------|----------------------|-------------------------------------|-------------------------|
|   |        | EF-01 <sup>(1)</sup> | LMP                                 | Porcentaje excedido (%) |
| Aceites y Grasas                                  | mg/L   | < 1.00               | 1000                                | ----                    |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L   | 1893                 | 1000                                | 89                      |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | mg/L   | 4160                 | 3000                                | 39                      |
| Sólidos Totales en Suspensión (SST)               | mg/L   | 1011                 | 100 (mg/l)                          | 1                       |



**"5. RESULTADOS OBTENIDOS**

De los valores reportados en el Informe de Ensayo con referencia N° A-14/15987 de fecha 17 de junio del 2014, los parámetros DBO<sub>5</sub>, DQO y SST del efluente industrial que se descarga en la red de alcantarillado público exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, (...)."

(El énfasis es agregado).

158. Al realizar la comparación de los resultados del monitoreo efectuado durante la supervisión del 27 de mayo del 2014 con los niveles correspondientes a actividades en curso cuyos efluentes descargan al alcantarillado, se advierte que los parámetros pH, SST, DBO<sub>5</sub> y DQO superan los LMP y Valores Referenciales establecidos en el Anexo 1 y 2, respectivamente del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: RESULTADOS DEL MONITOREO DE EFLUENTES EFECTUADO EL 27 DE MAYO DEL 2014**

| Punto de Muestreo | Parámetro analizado <sup>(1)</sup>                | PAPEL  | Resultados del monitoreo efectuado el 27 de mayo del 2014 | Superación de los LMP expresados en % |
|-------------------|---|--|---|---------------------------------------|
|                   |   | Límite Máximo Permissible y Valores Referenciales (Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE) |   |                                       |
| EF-01             | Potencial de Hidrógeno (pH)                       | 6-9 <sup>(1)</sup>   | 9.83  | 9.22%                                 |
|                   | Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | 1000 (mg/l) <sup>(1)</sup>   | 1011  | 1%                                    |
|                   | Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | 1000 (mg/l) <sup>(2)</sup>   | 1893  | 89%                                   |
|                   | Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | 3000 (mg/l) <sup>(2)</sup>   | 4160  | 39%                                   |

(1) Límites Máximos Permisibles de efluentes para alcantarillado de las actividades industriales de Papel en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

(2) Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades industriales de Papel en curso. Según Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e investigación.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 015-2015/OEFA-DS.

159. De conformidad con dichos resultados, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó<sup>76</sup> que:

"(...) en el monitoreo de efluentes realizado el 27 de mayo del 2014, (...) Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. ha superado valores establecidos por dicha norma para los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) EN 9.22%, Sólidos Suspendidos Totales (SST) en 1%, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) en 89% y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en 39%, con lo cual habría incumplido lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE".

(El énfasis es agregado).

160. En ese sentido, Ingeniería en Cartones habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros pH y SST, en 9.22% y 1 %, respectivamente; y, habría excedido los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros DBO<sub>5</sub> y DQO en 89% y 39%,

<sup>76</sup> Folio 15 del Expediente.





respectivamente; en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014.

**b) Análisis del hecho imputado N° 7:**

161. Conforme a los resultados del monitoreo realizado durante la supervisión del 27 de mayo del 2014, Ingeniería en Cartones excede los límites máximos permisibles y los valores referencias de los siguientes parámetros en el punto de muestreo EF-01, de acuerdo al siguiente detalle:

| Parámetro analizado                               | LMP y VR para la industria del rubro Papel (Anexos 1 y 2 del D.S. N° 003-2002-PRODUCE) | Resultados del monitoreo del 27 de mayo del 2014 | Superación de los LMP y VR expresados en % |
|---|--|--|--|
| Potencial de Hidrógeno (pH)                       | 6-9 <sup>(1)</sup>   | 9.83   | 9.22%                                      |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST)                 | 1000 (mg/l) <sup>(1)</sup>   | 1011   | 1%   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | 1000 (mg/l) <sup>(2)</sup>   | 1893   | 89%  |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                  | 3000 (mg/l) <sup>(2)</sup>   | 4160   | 39%  |

162. En vista de ello, mediante escrito del 4 de julio del 2016, Ingeniería en Cartones señala que se encuentra en proceso de mejoramiento de su planta de tratamiento, conforme a lo dispuesto en su DAP aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 0182-2016-PRODUCE/DIGGAM del 31 de marzo del 2016, donde se detallan los plazos para la implementación y puesta en marcha del sistema de nuevo tratamiento.
163. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS con relación a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Conforme a ello, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 11 de diciembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por haber excedido los límites máximos permisibles y los valores referenciales para los parámetros pH, SST, DBO<sub>5</sub> y DQO en el punto de muestreo EF-01, en el monitoreo realizado el 27 de mayo del 2014. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta
164. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Ingeniería en Cartones excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014.
165. El exceso en los LMP infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de





Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; y al Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

166. Por su parte, el exceso de los Valores referenciales, infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI; y al Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° de la Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM.

167. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

168. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

169. Si bien el administrado cuenta con un nuevo DAP aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 0182-2016-PRODUCE/DIGGAM del 31 de marzo del 2016<sup>77</sup>, en el cual se detalla los plazos para la implementación y puesta en marcha del sistema de tratamiento de efluentes, conforme al "Cronograma de las Alternativas de Solución de la empresa Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C."; se advierte que la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes de la planta se tiene programada para el 4 trimestre contado desde la aprobación del DAP; es decir, que iniciaría a partir de diciembre del 2016.

170. Al respecto, se debe precisar que la aprobación de dicho cronograma por parte de PRODUCE, no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental, en lo referido al cumplimiento de los límites máximos permisibles y valores referenciales. En tal sentido, considerando los resultados obtenidos en los monitoreos efectuados durante la supervisión del 27 de mayo del 2014, en los que se verifica que Ingeniería en Cartones excedió los límites máximos permisibles y valores referenciales para los parámetros pH, SST, DBO<sub>5</sub> y DQO, resulta necesario tomar las medidas adecuadas para controlar dichos excesos y evitar posibles efectos negativos en el ambiente.

171. En ese sentido, independientemente del cronograma de implementación referido en los párrafos precedentes, corresponde ordenar a Ingeniería en Cartones la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>77</sup>

Conforme se consultó en el sitio web de PRODUCE, en la siguiente dirección:  
<http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/dispositivos-legales/banco-de-normas-legales>





| Conducta infractora   | Medidas Correctivas   |   |   |
|---|---|---|---|
|   | Obligación  | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Ingeniería en Cartones excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014 | Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01, de tal manera que los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO no exceda los valores establecidos en la normativa vigente <sup>78</sup> . | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) La metodología empleada.<br>ii) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.<br>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO.<br><br>El informe deberá ser firmado por el representante legal. |



- 172. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso de los parámetros pH, SST y los valores referenciales DBO<sub>5</sub> y DQO en el punto de control EF-1 y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
- 173. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia los proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>79</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.
- 174. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (70) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.

<sup>78</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.

<sup>79</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*  
(...)  
Plazo de ejecución: 68 días.  
Disponible en:  
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
(Última revisión: 27/07/2016).





- 175. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 176. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conducta infractora   | Norma que tipifica la conducta infractora  |
|----|---|--|
| 1  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que se observó:<br>(i) Contenedores que carecían de rotulado que identifique el tipo de residuo almacenado; (ii) botella de plástico, papel de periódico mezclados con waypes impregnados con hidrocarburos en un mismo contenedor; (iii) botellas de plástico mezcladas con ceniza y trapos impregnados con hidrocarburos al interior de un balde; (iv) parihuelas de madera dispuestas sobre el suelo junto a cajas de cartón y baldes de plásticos; (v) envase de aerosol de lubricación) mezclado con residuos de metal; (vi) bolsas de polietileno, cartones y zunchos de plástico mezclados con trapos impregnados de sustancias químicas en un mismo contenedor; y (vii) plásticos, trozos de madera, zunchos y cartón mezclados con trapos y material de cartón impregnados con hidrocarburos; lo cual evidencia falta de segregación y acondicionamiento. | Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales g), h) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |





|   |  |   |
|---|--|---|
| 2 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no dispuso los residuos sólidos generados en la planta Ate fuera de sus instalaciones a través de una EPS-RS debidamente autorizada.   | Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   |
| 3 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó trapos y cartones impregnados de hidrocarburos almacenados en canastillas metálicas, así como también aceite usado en un balde dispuesto sobre el piso, y envases vacíos de pintura e insumos químicos dispuestos en diferentes áreas de la planta Ate.       | Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314; al Numeral 3 del Artículo 25° y al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   |
| 4 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría realizado los monitoreos ambientales en la planta Ate durante el año 2013 y el primer trimestre del 2014.  | Numeral 4 de Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.   |
| 5 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no presentó la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión regular efectuada el 14 de octubre del 2014.  | Literal a) del Artículo 16°, al Numeral 18.1 del Artículo 18° y al Artículo 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. En concordancia con el Literal b) del Artículo 3° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.   |
| 6 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014.                                      | Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.  |
| 6 | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. excedió los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente, en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014. | Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. |





**Artículo 2°.-** Ordenar a Ingeniería en Cartones S.A.C. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

| N° | Conducta infractora   | Medidas Correctivas  |   |  |
|----|---|--|---|--|
|    |   | Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| 1  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no efectuó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2013 y al primer semestre del 2014.   | Capacitar al personal <sup>80</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de monitoreo ante la autoridad competente, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.   | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) otros medios probatorios (fotos a color y/o videos) debidamente fechados. |
| 2  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no presentó la documentación solicitada por el OEFA durante la supervisión efectuada el 14 de octubre del 2014  | Capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales <sup>81</sup> , sobre la importancia de colaborar con la autoridad en el ejercicio de sus funciones de supervisión acerca de proporcionar y/o presentar oportunamente la documentación solicitada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa 2013, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.   | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) La metodología empleada.<br>ii) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO <sub>5</sub> y DQO en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.  |
| 3  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Solidos Suspendedos Totales (SST), en 9.22% y 1 %, respectivamente y los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE | Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, provenientes del punto de control identificado como EF-01, de tal manera que los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO <sub>5</sub> y DQO no exceda los valores establecidos en la normativa vigente <sup>82</sup> .  | En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.   | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:<br>i) La metodología empleada.<br>ii) Los reportes de monitoreo de efluentes de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO <sub>5</sub> y DQO en el punto de control identificado como EF-01, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.  |

<sup>80</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>81</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>82</sup> La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.





|   |  |   |
|---|--|---|
| <p>respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en 89% y 39%, respectivamente en el punto de control identificado como EF-01, conforme al monitoreo ambiental efectuado el 27 de mayo del 2014</p> |  | <p>iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto EF-01 de los parámetros pH, SST y valores referenciales DBO5 y DQO.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p> |
|---|--|---|

**Artículo 3°.-** Informar a Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Presunta conducta infractora   |
|----|--|
| 1  | Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. no habría presentado ante la autoridad competente los Informes de Monitoreo correspondientes al año 2013 y primer semestre del 2014. |

**Artículo 6°.-** Informar a Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Ingeniería en Cartones y Papeles S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se





concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF

